

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 29 AGO 2023

Proceso N°. 11001400305020210009500

Se procede a decidir el recurso de reposición en subsidio de apelación, que el apoderado de la ejecutada interpusiera en contra del auto de fecha treinta (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), dictado dentro del proceso Ejecutivo de Credivalores – Crediservicios S.A. en contra de Ángela Patricia Murcia Ramírez, por medio del cual, se rechazó de plano la tacha de falsedad.

MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

Manifiesta en síntesis el inconforme que el auto recurrido sea reformado en el sentido de dar trámite que corresponde a la tacha parcial del documento base de la ejecutoria, esto es correr el traslado indicado en el artículo 270 del Código General del Proceso, toda vez que cumple con los requisitos.

CONSIDERACIONES

Para desatar la censura elevada en contra del aludido auto, se debe resaltar que la finalidad del recurso de reposición, es que el juez que profirió la decisión, vuelva sobre la misma para corregir errores jurídicos en los que hubiere podido incurrir; siendo que, por demás, el recurrente deberá interponerlo con la expresión de las razones que lo sustenten.

El Despacho al volver sobre lo decidido en el auto en cuestión, es del criterio que el mismo debe mantenerse, pues dentro de la cual no se observa vestigio alguno de error, y más aún cuando los argumentos dados por el profesional del derecho no desvirtúan tal ordenanza, por las razones que a continuación se exponen:

Ha de indicársele al recurrente que, no puede confundirse la «tacha de falsedad» con «la instrucción de llenar los espacios en blanco según lo estipulado por el artículo 622 del C. Co.».

De tal modo, la tacha de falsedad es un medio de impugnación de los documentos en donde se impone para quebrar la autenticidad documental, pues el mismo se presume autentico por disposición legal (art. 244 del Código General del Proceso), dicha denuncia se efectúa a fin de destruir la existencia del documento que la propone o impugna directamente la contraparte de quien presentó el mismo, alegando y probando la falsedad material, para discutir su eficacia probatoria, lo que se surte en casos, como cuando el autor del

documento, o la voz o la imagen grabadas no corresponden a la persona que se le atribuye, o cuando el documento ha sido adulterado luego de elaborado.

Así el artículo 269 *ibídem*, señala que:

“PROCEDENCIA DE LA TACHA DE FALSEDAD. La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba.

Esta norma también se aplicará a las reproducciones mecánicas de la voz o de la imagen de la parte contra quien se aduzca.

No se admitirá tacha de falsedad cuando el documento impugnado carezca de influencia en la decisión.

Los herederos de la persona a quien se atribuye un documento deberán tacharlo de falso en las mismas oportunidades.” (Se Subraya)

Por consiguiente, de lo que se extrae del escrito de la tacha de falsedad allegado por la parte actora es la inconformidad en la forma en que fue llenado el título valor allegado como base de la presente ejecución conforme a la carta de instrucciones, causa que no se ajusta a la procedencia para tacharlo de falso, pues en ninguno de los apartados del escrito, la demandada desconoce el documento o afirma que no fue suscrito por ella.

Frente a lo expuesto, no se advierte ninguno de los yerros alegados por el apoderado de la parte pasiva para revocar la providencia recurrida, puesto que la inconformidad alegada por la demandada deberá estudiarse como excepción como así lo dispone la parte final del inciso 5 del artículo 270 del Código General del Proceso en la sentencia, pero no como tacha de falsedad, más aún cuando no cumple los requisitos exigidos por la norma, por tanto, se mantendrá incólume.

En todo caso, a las excepciones formuladas se les debe correr el traslado respectivo, de conformidad al artículo 443 del Código General del Proceso.

Finalmente, y en lo que respecta al recurso subsidiario de apelación el mismo ha de ser negado toda vez que no se encuentra enmarcada dentro de las causales contenidas en el Art. 321 del Código General del Proceso, ni en norma especial.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. - NO REPONER el auto de fecha 31 de agosto de 2022, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - SE NIEGA la concesión del recurso de alzada interpuesto por la apoderada de la parte pasiva, toda vez no se encuentran enmarcados dentro de las causales contenidas en el Art. 321 del Código General del Proceso, ni en norma especial.

TERCERO. – Como quiera que la parte actora describió el traslado de las excepciones de mérito, en firme la presente providencia por Secretaria ingrésese nuevamente el expediente al Despacho para continuar con lo que en derecho corresponda.

Notifíquese.


DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ 0

JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el artículo 321 del C. de P. C., la
providencia anterior se notificó por anotación en el
estado 30 AGO 2023 068 de hoy
, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA.